



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

2637

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte de la
H. XXV Legislatura del Estado de Baja California

"2026, AÑO DE LA EDUCACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ"

Mexicali, B.C., 20 de Octubre de 2026.

DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ

Presidente de la Mesa Directiva de la
H. XXV Legislatura de Baja California.
Presente.-

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 110 Fracc. I, 114, 119 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California, adjunto a la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 226 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**. Lo anterior, a fin de que sea enlistado en el Orden del Día de la próxima Sesión Ordinaria de Congreso, misma que se llevará a cabo el jueves 22 de Octubre del presente año.

Agradeciendo de antemano la atención que brinde a la presente, me despido de Usted, quedando a sus muy apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
20 OCT 2026
14:30
OFICIA DE PARTES

C.c.p. Archivo.



DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Diputado **ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS** en representación del Partido Revolucionario Institucional, en la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, acudo ante esta Soberanía, con fundamento en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 119 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 226 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; EN MATERIA DE DESPOJO AGRAVADO POR ABUSO DE FUNCIÓN PÚBLICA, FEDATARIA O PROFESIONAL.** De conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto adicionar el artículo 226 BIS al Código Penal para el Estado de Baja California, para sancionar el **despojo cometido mediante el abuso de una función pública, fedataria o profesional.** Se busca atender los casos en que personas servidoras públicas, fedatarias o profesionistas contribuyen dolosamente a la comisión del delito, aprovechando las atribuciones, información, documentos o medios a los que tienen acceso por razón de su empleo, cargo, comisión, función o actividad.

Los registros publicados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Baja California muestran que el despojo constituye un problema latente en nuestra comunidad, registrándose 1,582 asuntos en 2023, 1,383 en 2024 y 1,286 en 2025.



Estas cifras corresponden a denuncias registradas ante la Fiscalía General del Estado y no deben confundirse con sentencias condenatorias, número de víctimas o inmuebles efectivamente despojados.

La continuidad del fenómeno también se observa en 2026: entre enero y julio se registraron 691 denuncias, distribuidas de la siguiente manera: 85 en enero, 94 en febrero, 112 en marzo, 99 en abril, 105 en mayo, 102 en junio y 94 en julio. Este corte parcial no debe compararse directamente con los totales de años completos, pero confirma la presencia sostenida del delito durante el año.

La información disponible no distingue cuántos de estos casos involucraron a servidores públicos, fedatarios o profesionistas. Por ello, la iniciativa no atribuye esa modalidad a la totalidad de los registros. Las cifras proporcionan el contexto objetivo de un problema patrimonial que exige atención y justifican examinar las formas de comisión que requieren una respuesta legislativa específica.

El despojo afecta la posesión legítima, la vivienda y el patrimonio que las familias construyen durante años. Su gravedad aumenta cuando se utilizan funciones institucionales o profesionales para ejecutarlo: la elaboración de documentos falsos, la alteración de registros, el uso indebido de información o la simulación de actos de autoridad pueden convertirse en instrumentos para privar ilícitamente a una persona de su inmueble y dificultar su recuperación.

En los últimos años se han sometido a consideración de este Congreso diversas iniciativas encaminadas a fortalecer el régimen jurídico de prevención, persecución y sanción del delito de despojo, algunas de las cuales han culminado con la aprobación de reformas y su incorporación al ordenamiento aplicable. Tales antecedentes dan cuenta del reconocimiento institucional de esta problemática y sustentan la necesidad de continuar con el perfeccionamiento del marco normativo, a fin de prever de manera expresa y diferenciada aquellas modalidades de comisión



en las que medie el aprovechamiento o abuso de atribuciones, facultades o funciones de naturaleza pública, fedataria o profesional.

En el ámbito federal, las personas legisladoras del Partido Revolucionario Institucional en el Senado y en la Cámara de Diputados, incluyeron el combate al despojo entre las prioridades de su agenda legislativa de agosto de 2026. Donde se destacó la necesidad de proteger el patrimonio familiar y facilitar la recuperación de los inmuebles con respeto al Estado de derecho.

Estos antecedentes muestran una preocupación compartida que trasciende entidades y fuerzas políticas. Sin embargo, los esfuerzos realizados no sustituyen la responsabilidad del suscrito legislador de Baja California de establecer una respuesta expresa frente al uso doloso de funciones públicas, fedatarias o profesionales para cometer el delito de despojo.

La persistencia de las denuncias hace imperiosa la necesidad de actuar. La respuesta debe dirigirse no sólo a quien ocupa materialmente un inmueble, sino también a quien utiliza su posición institucional o profesional para ordenar, facilitar o dar apariencia de legalidad a la desposesión.

La existencia de delitos por hechos de corrupción no vuelve innecesaria esta propuesta. El artículo 226 BIS se plantea como una modalidad patrimonial agravada: requiere que exista el despojo previsto en el artículo 226 y que la persona responsable contribuya dolosamente a su comisión mediante el aprovechamiento o abuso de su función. En términos de la teoría del delito, esta agravante se justifica cuando el servidor público, mediante una conducta dolosa y aprovechándose indebidamente de las facultades inherentes a su cargo, facilita o contribuye a la comisión del despojo, contraviniendo los deberes que legalmente le corresponden. De esta manera, el uso de la función pública como medio para ejecutar o facilitar la conducta ilícita constituye un elemento adicional de reproche, al vulnerar no solo el patrimonio de la víctima, sino también los principios de legalidad, honradez e



imparcialidad que rigen el servicio público, generando condiciones que favorecen la impunidad.

No se pretende sancionar la sola condición de servidor público, notario, abogado o profesional, ni criminalizar la defensa jurídica, las controversias civiles o los errores administrativos. Se exige una relación concreta entre la función desempeñada y la contribución deliberada al delito.

Las conductas comprendidas en el proyecto incluyen la utilización de documentos que se sepan falsos; la alteración u ocultamiento de información relacionada con el inmueble; el aprovechamiento indebido de datos; la simulación de actos de autoridad; y la omisión deliberada de impedir el despojo por quien tenga un deber jurídico específico y posibilidad material de hacerlo.

La propuesta establece de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil días multa; tratándose de personas servidoras públicas, añade destitución e inhabilitación. Estos rangos deberán sustentarse en una comparación de sanciones y aplicarse conforme a la gravedad del hecho y al mandato constitucional de proporcionalidad. La concurrencia con otros delitos deberá resolverse mediante las reglas correspondientes, evitando duplicidades sancionadoras.

La respuesta tampoco puede reducirse al aumento de penas. La restitución de la posesión, la reparación del daño, la preservación de documentos y registros y la coordinación de las autoridades son componentes indispensables del propósito de la iniciativa. La víctima necesita una respuesta efectiva para recuperar su patrimonio, no únicamente conocer que existe una sanción más elevada.

Los esfuerzos legislativos existentes constituyen avances relevantes, pero la incidencia documentada exige fortalecer la protección de las personas frente a las modalidades de despojo que se ejecutan mediante abuso funcional.



La urgencia de actuar no autoriza disposiciones imprecisas ni sanciones automáticas. Por el contrario, obliga a legislar con claridad: identificar las conductas, exigir dolo y vínculo funcional, proteger el debido proceso y establecer consecuencias proporcionales.

Por estas razones, se propone adicionar el artículo 226 BIS al Código Penal para el Estado de Baja California. Su finalidad es impedir que las funciones destinadas a proporcionar legalidad y certeza patrimonial sean utilizadas como herramientas de desposesión ilícita, y fortalecer una respuesta que combine sanción, restitución y reparación en favor de las víctimas.

Por lo que se hace la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 226 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; EN MATERIA DE DESPOJO AGRAVADO POR ABUSO DE FUNCIÓN PÚBLICA, FEDATARIA O PROFESIONAL**, siendo el cuadro comparativo del texto propuesto, el siguiente:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<i>Sin correlativo</i>	ARTÍCULO 226 BIS.- Despojo agravado por abuso de función pública, fedataria o profesional.- A la persona servidora pública, notaria pública, corredora pública, perita, abogada, gestora o a quien ejerza una actividad profesional relacionada con actos inmobiliarios, que dolosamente cometa o participe en la comisión del delito de despojo previsto en el artículo anterior, aprovechando o abusando de las atribuciones, facultades, información o medios a los que tenga acceso por razón de su empleo, cargo, comisión, función fedataria o actividad profesional, se le impondrán de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil días multa.



La sanción prevista en el párrafo anterior será aplicable cuando, con conocimiento de la finalidad de despojar y para contribuir a la comisión del delito, la persona responsable realice cualquiera de las siguientes conductas:

I.- Ordene, instigue, autorice o auxilie la ocupación del inmueble o la realización de cualquiera de los demás actos constitutivos del despojo previstos en el artículo anterior;

II.- Elabore, altere, certifique, protocolice, presente o utilice documentos que sepa falsos, o haga constar hechos que sepa falsos, relacionados con la propiedad, posesión o derechos sobre el inmueble;

III.- Altere, suprima, oculte, destruya o incorpore indebidamente información en expedientes, archivos, planos, folios, asientos o registros catastrales, registrales, notariales, administrativos o judiciales relacionados con el inmueble;

IV.- Utilice o proporcione indebidamente información obtenida por razón de su empleo, cargo, comisión, función fedataria o actividad profesional, para facilitar la identificación del inmueble, la suplantación de su titular o la ejecución del despojo;

V.- Simule actos de autoridad, diligencias, certificaciones o procedimientos, o utilice a sabiendas actos simulados, para facilitar la ejecución del despojo; o

VI.- Omita impedir el despojo, cuando tenga un deber jurídico específico de evitarlo, conozca su realización y esté materialmente en condiciones de impedirlo, siempre que dicha omisión sea deliberada y tenga por finalidad contribuir a la comisión del delito.



Cuando la persona responsable sea servidora pública, se impondrán, además, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos que desempeñe y la inhabilitación para obtener y desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público de diez a veinte años.

Cuando la persona responsable ejerza una función fedataria o una actividad profesional sujeta a patente, habilitación, autorización o registro, el órgano jurisdiccional remitirá copia certificada de la sentencia ejecutoriada a la autoridad competente, para los efectos que correspondan conforme a la legislación aplicable.

Las penas de prisión y multa previstas en el primer párrafo se aumentarán hasta en una mitad cuando intervengan coordinadamente dos o más personas de las señaladas en dicho párrafo, aprovechando o abusando cada una de su función o actividad; cuando el inmueble constituya la vivienda habitual de la víctima; cuando el delito se cometa contra una persona adulta mayor, con discapacidad o menor de dieciocho años y la persona responsable conozca esa condición; o cuando, como consecuencia del despojo, se obtenga la inscripción, adjudicación, transmisión o constitución de un gravamen sobre el inmueble en beneficio de la persona responsable o de un tercero.

La concurrencia de dos o más de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior no dará lugar a la aplicación sucesiva del incremento, sino que se considerará para individualizar la pena dentro del rango resultante.



La reparación del daño comprenderá, cuando jurídicamente proceda, la restitución de la posesión del inmueble y el resarcimiento de los daños y perjuicios acreditados. Las medidas relativas a la cancelación o rectificación de inscripciones o actos derivados del delito se resolverán conforme a la legislación aplicable y con respeto al derecho de audiencia de las personas cuyos derechos pudieran resultar afectados.

Cuando los hechos actualicen otros delitos, se aplicarán las reglas de concurso de delitos y de concurso aparente de normas, según corresponda. No se valorará nuevamente, para incrementar la sanción, una circunstancia que ya constituya un elemento del tipo agravado previsto en este artículo.

Es por lo anteriormente expuesto, que el suscrito, solicito se turne a la Comisión correspondiente para su estudio y dictamen el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. SE ADICIONA EL ARTÍCULO 226 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 226 BIS.- Despojo agravado por abuso de función pública, fedataria o profesional.- A la persona servidora pública, notaria pública, corredora pública, perita, abogada, gestora o a quien ejerza una actividad profesional relacionada con actos inmobiliarios, que dolosamente cometa o participe en la comisión del delito de despojo previsto en el artículo anterior, aprovechando o abusando de las atribuciones, facultades, información o medios a los que tenga acceso por razón de su empleo, cargo, comisión,



función fedataria o actividad profesional, se le impondrán de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil días multa.

La sanción prevista en el párrafo anterior será aplicable cuando, con conocimiento de la finalidad de despojar y para contribuir a la comisión del delito, la persona responsable realice cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Ordene, instigue, autorice o auxilie la ocupación del inmueble o la realización de cualquiera de los demás actos constitutivos del despojo previstos en el artículo anterior;
- II. Elabore, altere, certifique, protocolice, presente o utilice documentos que sepa falsos, o haga constar hechos que sepa falsos, relacionados con la propiedad, posesión o derechos sobre el inmueble;
- III. Altere, suprima, oculte, destruya o incorpore indebidamente información en expedientes, archivos, planos, folios, asientos o registros catastrales, registrales, notariales, administrativos o judiciales relacionados con el inmueble;
- IV. Utilice o proporcione indebidamente información obtenida por razón de su empleo, cargo, comisión, función fedataria o actividad profesional, para facilitar la identificación del inmueble, la suplantación de su titular o la ejecución del despojo;
- V. Simule actos de autoridad, diligencias, certificaciones o procedimientos, o utilice a sabiendas actos simulados, para facilitar la ejecución del despojo; o
- VI. Omita impedir el despojo, cuando tenga un deber jurídico específico de evitarlo, conozca su realización y esté materialmente en condiciones de impedirlo, siempre que dicha omisión sea deliberada y tenga por finalidad contribuir a la comisión del delito.



Cuando la persona responsable sea servidora pública, se impondrán, además, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos que desempeñe y la inhabilitación para obtener y desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público de diez a veinte años.

Cuando la persona responsable ejerza una función fedataria o una actividad profesional sujeta a patente, habilitación, autorización o registro, el órgano jurisdiccional remitirá copia certificada de la sentencia ejecutoriada a la autoridad competente, para los efectos que correspondan conforme a la legislación aplicable.

Las penas de prisión y multa previstas en el primer párrafo se aumentarán hasta en una mitad cuando intervengan coordinadamente dos o más personas de las señaladas en dicho párrafo, aprovechando o abusando cada una de su función o actividad; cuando el inmueble constituya la vivienda habitual de la víctima; cuando el delito se cometa contra una persona adulta mayor, con discapacidad o menor de dieciocho años y la persona responsable conozca esa condición; o cuando, como consecuencia del despojo, se obtenga la inscripción, adjudicación, transmisión o constitución de un gravamen sobre el inmueble en beneficio de la persona responsable o de un tercero.

La concurrencia de dos o más de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior no dará lugar a la aplicación sucesiva del incremento, sino que se considerará para individualizar la pena dentro del rango resultante.

La reparación del daño comprenderá, cuando jurídicamente proceda, la restitución de la posesión del inmueble y el resarcimiento de los daños y perjuicios acreditados. Las medidas relativas a la cancelación o rectificación de inscripciones o actos derivados del delito se resolverán conforme a la



legislación aplicable y con respeto al derecho de audiencia de las personas cuyos derechos pudieran resultar afectados.

Cuando los hechos actualicen otros delitos, se aplicarán las reglas de concurso de delitos y de concurso aparente de normas, según corresponda. No se valorará nuevamente, para incrementar la sanción, una circunstancia que ya constituya un elemento del tipo agravado previsto en este artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. - Los hechos realizados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su comisión, sin perjuicio de la aplicación retroactiva de la ley penal cuando resulte más favorable a la persona.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

Juntos por el bien de tu familia.
Atentamente

DIP. ADRIAN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS
H. XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

